Constancia Secretarial: Informo al señor Juez que la parte activa, a través de su apoderado judicial Dr. JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, mediante comunicación arrimada al plenario en data 14 de agosto de 2023, solicita se adelante diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria No.382-8239. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo que en derecho corresponda. Sevilla - Valle, agosto 24 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.1829
Sevilla - Valle, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA DE MÍNIMA CUANTÍA.
SOLICITANTE: ROSA XIMENA ARROYAVE DIAZ.
CAUSANTE: ORLANDO ARROYAVE CARDONA.
ACREEDOR: COOPERATIVA MULTIACTIVA-CREDICAFE.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-**2023-00104-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud impetrada por el vocero instrumental del extremo convocante, en el sentido de adelantar la diligencia de secuestro del único bien que hace parte del acervo sucesoral sometido a liquidación.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra esta agencia judicial que el apoderado de la parte convocante en la presente causa liquidatoria, Dr. JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, arrimó a la foliatura del plenario, en data 14 de agosto de 2023, comunicación con la que depreca se adelante la diligencia de SECUESTRO respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 47 No.51-13 del municipio de Sevilla - Valle del Cauca y distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.382-8239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad aduciendo que su administración ha estado a cargo de la cónyuge supérstite, quien se encuentra percibiendo los cánones de arrendamiento del bien y sin que se esté rindiendo cuentas sobre los dineros ingresados, así como los gastos por dicho concepto.

Así las cosas, deviene pertinente indicar, no ser muy clara la súplica extendida por el togado, particularmente porque de la revisión del plexo sumarial no se avizora que se haya solicitado, por alguno de los intervinientes, durante el trámite sucesoral, el embargo previo del bien raíz que se pretende liquidar, tal y como lo establece el articulo 601 de la Ley Ritual Civil que taxativamente expone:

> **Artículo 601. SECUESTRO DE BIENES SUJETOS A REGISTRO.** El secuestro de bienes sujetos a registro sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596.

Por su parte, la norma especial reguladora de los juicios de sucesión define, respecto de las medidas cautelares, lo siguiente:

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

"**Artículo 480. EMBARGO Y SECUESTRO.** Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés **podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante**, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente…" (Énfasis y subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, se dispondrá requerir a la parte convocante, a través de su gestor judicial, para que aclare el alcance del pedimento elevado.

Finalmente, se aprovechará esta oportunidad para procurar el cumplimiento de algunas cargas procesales impuestas a través del acto de apertura del presente proceso mortuorio y el Auto Interlocutorio No.1138 de mayo 31 de 2023, particularmente lo relacionado con noticiar de la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, así como, el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO a intervenir en el presente proceso liquidatorio de sucesión del de cujus ORLANDO ARROYAVE CARMONA, actos procesales que deben materializarse por conducto de la Secretaria del Despacho.

III. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR al extremo activo, por conducto de su apoderado Dr. JAVIER ALEJANDRO OSPINA SILVESTRE, para que aclare lo pretendido mediante el escrito arrimado al paginario el 18 de agosto de 2023, específicamente lo relacionado con que se adelante la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la Matricula Inmobiliaria No.382-8239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad; lo anterior, en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: DISPONER por Secretaría del Despacho materializar los ordenamientos previstos a través del acto de apertura de esta causa sucesoral y el Auto Interlocutorio No.1138 de mayo 31 de 2023, específicamente lo relacionado con **noticiar de la apertura de la sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN**; así como, **el emplazamiento de TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO** a intervenir en el presente proceso liquidatorio de sucesión del de cujus **ORLANDO ARROYAVE CARMONA**.

TERCERO; NOTIFIQUESE esta providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 142
DEL 25 DE AGOSTO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Jcv

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f91ebc993d5ba668b871e77a0b25a54fc43847fd6d38f699949bc8c4d1a7ec4**

Documento generado en 24/08/2023 08:45:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica